

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FRANCISCO VALDÉS PÉREZ

Peticionario

V.

WANDA I. MEDINA RIVERA
Y OTROS

Recurrido

KLCE202101108

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV03878
(602)

Sobre:
COBRO DE
DINERO –
ORDINARIO Y
OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.

Comparece por derecho propio el peticionario, Sr. Francisco Valdés Pérez, y nos solicita que revisemos la *Orden* dictada el 25 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.¹ Mediante la misma, dicho foro denegó la *Moción solicitando sentencia sumaria parcial* que presentó el peticionario en la *Demanda sobre cobro de Dinero por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios* instada en contra de la Lcda. Wanda I. Medina Rivera, su esposo, José M. Soler González, ambos por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales (esposos Soler-Medina); Cooperativa De Seguros Múltiples de Puerto Rico (Seguros Múltiples) y otros demandados.²

En desacuerdo, el peticionario presentó una *Moción de reconsideración*. Sin embargo, el 8 de septiembre de 2021, el foro

¹ *Orden* notificada el 25 de agosto de 2021.

² Caso SJ2021CV03878.

primario emitió una *Resolución* denegando el reclamo del peticionario.³

Examinada la comparecencia del peticionario, el tracto fáctico y procesal de este caso, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

I

El 23 de junio de 2021, el peticionario, Sr. Francisco Valdés Pérez, interpuso por derecho propio, una *Demanda sobre cobro de Dinero por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios* en contra de la Lcda. Wanda I. Medina Rivera, su esposo, José M. Soler González, ambos por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales; Cooperativa De Seguros Múltiples de Puerto Rico (Seguros Múltiples); y otros demandados. En síntesis, alegó que el 5 de noviembre de 1997, suscribió con la licenciada Medina Rivera, un contrato vitalicio para hacer gestiones de cobro en cuentas de subrogación de Seguros Múltiples y otras cuentas de fianzas, autos y fraude.⁴ Aseveró que la licenciada Medina Rivera incumplió con el contrato vitalicio que por 14 años le fue productivo, al ésta haberse apropiado ilegalmente del dinero de las comisiones y otros conceptos que le correspondían a él. Por todo lo cual, reclamó el pago de \$3,000.000 por concepto del dinero adeudado por las comisiones, gestiones adicionales; investigaciones, intereses y otras partidas divididas en partes iguales; más \$3,000,000 por los daños irreparables e irreversibles causados a su patrimonio por su incumplimiento de pagos. Incluyendo los daños que sufrió por la pérdida de dos propiedades inmuebles.

³ *Resolución* notificada el 9 de agosto de 2021.

⁴ Véase *Exhibit 6* a las págs. 190-93 del apéndice de la petición de *certiorari*. Particularmente, véanse las alegaciones de la *Demanda*.

Tras varias incidencias procesales y en reacción a la demanda presentada, el 23 de agosto de 2021, Seguros Múltiples instó una *Moción solicitando desestimación y otros extremos* al tenor con la doctrina de cosa juzgada. Precisó que el 9 de junio de 2015, el señor Valdés Pérez interpuso una *Demanda sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato e interferencia torticera en contrato vitalicio* sobre las mismas partes, causas, hechos y alegaciones de la demanda de epígrafe.⁵ En apoyo a su argumento, Seguros Múltiples acompañó su escrito con copias de varios documentos.⁶

Por su parte, el 23 de agosto de 2021, el señor Valdés Pérez interpuso una *Moción solicitando sentencia sumaria parcial*. En esencia, alegó que en el caso de epígrafe no existía una controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente; por lo que, como cuestión de derecho, debía dictarse sentencia sumaria a su favor. En apoyo a su reclamación, el señor Valdés Pérez acompañó su escrito con copia de varios documentos complementarios.⁷

Luego de examinar el reclamo sumario del señor Valdés Pérez, el 25 de agosto de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* por medio de la cual determinó que Seguros Múltiples había presentado una *Moción solicitando desestimación y otros extremos* con anterioridad a la solicitud de sentencia sumaria parcial. Por tal razón, dicho foro procedió a posponer la atención

⁵ *Francisco Valdés Pérez v. Cooperativa de Seguros Múltiples y otros*, KAC2015-0541.

⁶ Copia de la *Demanda* presentada en el 2021 y 2015; de la *Sentencia* del caso KAC20150541; de la *Sentencia Parcial* del caso CG2019CV00429; de la *Resolución* del caso KLAN201901007 y de la *Sentencia* de caso KLAN202000563.

⁷ *Contrato* de 5 de noviembre de 1997; tarjeta de presentación; cuenta de Banco Popular de Puerto Rico (BPPR); cuenta de BPPR; factura de 8 de junio de 2011; cuenta de BPPR; cheque de pago; carta de 30 de octubre de 1997; carta de 4 de febrero de 1998; carta de 13 de marzo de 1998; carta de 12 de abril de 2001; carta de 30 de abril de 2001 y factura; carta de 24 de noviembre de 2004; carta certificada con acuse de recibo; cheque de BPPR; *Estipulación*; Reporte compilado; Pagaré; cuenta Multipago de BPPR; estado de cuenta de BPPR; y varias facturas.

del escrito sumario, toda vez que el mismo estaría sujeto al resultado de la solicitud de desestimación.⁸

Mientras, el 7 de septiembre de 2021, los esposos Soler-Medina incoaron un escrito intitulado *Contestación a decimoquinta demanda radicada por el demandante contra el matrimonio Medina-Soler sobre el mismo núcleo de hechos y Reconvención*. En esencia, negaron las alegaciones en su contra; y en lo pertinente, afirmaron que las alegaciones de la *Demanda* estaban sujetas a la defensa de cosa juzgada y al impedimento colateral. Además, aseguraron que el señor Valdés Pérez estaba impedido de presentar las causas de acción en contra de ellos. A su vez, instaron una *Reconvención* alegando persecución maliciosa y daños sufridos por parte del señor Valdés Pérez, por todas las demandas presentadas por derecho propio en los tribunales, convirtiéndolo en un litigante frívolo, temerario y vicioso. Puntualizaron, la presentación repetitiva de tantas demandas *pro se* por parte del señor Valdés Pérez, aun cuando ello se le había vedado y que el contenido de muchas de esas demandas era cosa juzgada y le habían sido desestimadas, incluso con perjuicio. El escrito se acompañó con una lista de las demandas presentadas en su contra por el señor Valdés Pérez.

Entretanto, el 8 de septiembre de 2021, el señor Valdés Pérez presentó una *Moción de reconsideración* de la *Orden* denegatoria de su *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. Según él, la aludida *Orden* no se dictó conforme a derecho ni a la equidad. Ese día y luego de examinar el reclamo en reconsideración presentado por el señor Valdés Pérez, el Tribunal de Primera Instancia denegó la referida solicitud.⁹ Dicho foro concluyó que, independientemente la hora que se hayan

⁸ Orden notificada el 25 de agosto de 2021.

⁹ Orden notificada el 9 de septiembre de 2021.

presentado cada una de las mociones, en estricto orden adjudicativo, lo que primero procedía era resolver la solicitud de desestimación que había instado Seguros Múltiples, toda vez que en la misma se alegaban asuntos relacionados a la defensa de cosa juzgada, entre otras cosas. Por tanto, expresó que en caso de que Seguros Múltiples prevaleciese en su planteamiento, cualquier solicitud para que las alegaciones se adjudicaran en los méritos, se convertiría en académica.

Insatisfecho, el 13 de septiembre de 2021, el señor Valdés Pérez instó una petición de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, alegando lo siguiente:

Primer Error: Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción judicial por voz del Juez Arnaldo Castro Callejo, al disponer primero de una *Moción solicitando desestimación y otros extremos* que presentó la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, el 23 de agosto de 2021, a las 10:16 am con posterioridad a la *Moción solicitando sentencia sumaria parcial* que presentó el recurrente en la Secretaría del TPI, el 23 de agosto de 2021, a las 9:22 am y exponiendo el TPI en forma errada, que la misma fue presentada “previa a la solicitud de sumaria. Por tal razón, se pospone la atención del presente escrito sujeto al resultado de la solicitud de desestimación”, a pesar de que la fecha y hora de la presentación surge de los autos del caso.

Segundo Error: Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción judicial por voz del Juez Arnaldo Castro Callejo, al disponer el 8 de septiembre de 2021, de la *Moción de reconsideración* que presentó el recurrente el 25 de agosto de 2021; al emitir la siguiente *Orden*:

"No ha lugar. Independientemente la hora que se hayan radicado cada una de las mociones, en estricto orden adjudicativo, procede resolver primero la solicitud de desestimación por versar sobre asuntos relacionados a defensa de cosa juzgada, entre otras. En otras palabras, de poder prevalecer la parte codemandada en su planteamiento, se tornaría académica cualquier solicitud para que se adjudiquen en los méritos las alegaciones."

En reacción al recurso presentado ante nos, el 23 de septiembre de 2021, Seguros Múltiples presentó un *Memorando en oposición a la expedición del auto de certiorari*, en la que, en

apretada síntesis, alega que la petición de *certiorari* presentada no cumple con los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, para su expedición. Por su parte, el 27 de septiembre de 2021, el señor Valdés Pérez instó una *Moción presentando evidencia de notificaciones*.

II

El auto de *certiorari*, como recurso procesal discrecional, permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA sec. 3491; *800 Ponce de León v. AIG*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un *certiorari* es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. *800 Ponce de León v. AIG*, supra.

Al respecto, es la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, la que delimita las instancias en que este Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente, dicha regla dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

De conformidad con lo anterior y a los fines de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de intervenir en una controversia post sentencia, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRR Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración.

La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Luego de examinar minuciosamente el recurso presentado por el señor Valdés Pérez ante nuestra consideración, a la luz de la normativa expuesta, decidimos *denegar* su expedición. Ciertamente, sus argumentos no nos motivan a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen del cual recurre.

Determinamos que tales argumentos no encuentran base en los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

En el recurso que nos ocupa, el señor Valdés Pérez, nuevamente argumenta sobre los méritos y solicita la anulación de una sentencia válida, final y firme dictada en el año 2015. En vista de ello, nos abstenemos de intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Al así disponer, denegamos la expedición del auto solicitado.

IV

Por las razones que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado ante nuestra consideración.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones